

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 FEB. 2010

VISTO: El régimen de licencias para los funcionarios públicos regulado por la Ley 16.104 de 23 de enero de 1990;

RESULTANDO: Que el ámbito de aplicación personal comprende a todos los funcionarios presupuestados o contratados, con excepción de los Magistrados, diplomáticos, militares, policías y funcionarios de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos;

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 3 de la norma legal referida en el Visto, precisa que el derecho a la licencia ordinaria se adquiere conforme al tiempo de trabajo cumplido "en uno o varios organismos estatales"

II) Que el artículo 8 del citado cuerpo normativo prevé el pago de las licencias generadas y no gozadas, exclusivamente para el caso de ruptura de la relación funcional;

III) Que la correcta interpretación de las disposiciones precitadas en el marco contextual de la Ley 16.104 ha dado lugar al criterio sustentado invariablemente por la Oficina Nacional del Servicio Civil y ratificado por el Poder Ejecutivo, en el sentido de que la ruptura de la relación

funcional ocurre cuando se produce la desvinculación de la persona de la Administración Pública y no cuando ésta mantiene su condición de funcionario, aunque dependiendo de otro organismo;

IV) Que, en consecuencia, en dichas circunstancias, la licencia ordinaria generada y no gozada en un organismo estatal debe ser transferida para su goce, al nuevo organismo en el que el funcionario pasa a desempeñarse;

V) Que las posiciones contrarias resultan, en todo caso perjudiciales para la Administración, ya por suponer el pago de las citadas licencias, bien por imponer el goce de las mismas previo a la toma de posesión, dilatando, de ese modo, la prestación del servicio;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República:

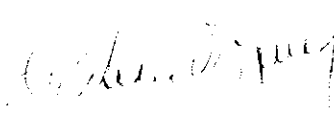
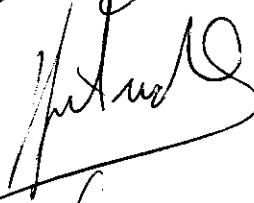
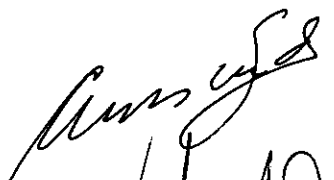
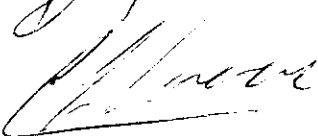
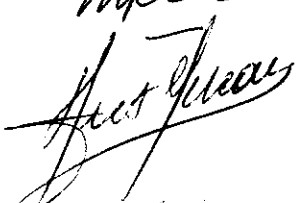
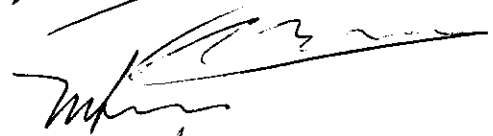
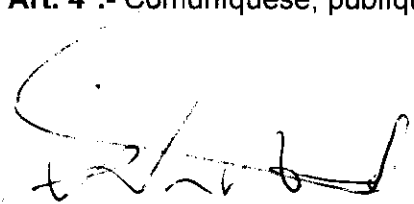
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros
Decreta:

Artículo.1°.- Los funcionarios alcanzados por la Ley N° 16.104 de 23 de enero de 1990 que renuncien para ocupar otro cargo público en la Administración Central o en los Servicios Descentralizados y tengan licencia ordinaria pendiente de goce, la transferirán al nuevo organismo.

Art.2°.- A los efectos dispuestos por el art. 8 de la Ley 16.104 se entiende que la ruptura de la relación funcional se produce cuando el funcionario se desvincula definitivamente de la Administración Pública.

Art.3°.- Exhórtase a los Entes Autónomos a adoptar por decisiones internas las normas del presente Decreto.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.



D. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

